

# REGLAMENTO ESPECÍFICO DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO EXCLUSIVO

## CAPITULO I

### DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA

**Artículo 1.- (Objeto)** El presente Reglamento establece el marco normativo para el funcionamiento y supervisión de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia en el marco de lo establecido por la ley No 292 General de Turismo “Bolivia te Espera” y el Decreto supremo 2609.

**Artículo 1º.- (Del ámbito de aplicación).**- En aplicación a la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012 Ley General de Turismo “BOLIVIA TE ESPERA”, el presente Reglamento norma y establece los mecanismos del funcionamiento de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo en todas sus modalidades y categorías, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, clasificados de acuerdo al Art. 8 del D.S. N°2609 Reglamento a la Ley N°292 como “Empresas de Transporte Turístico Exclusivo”.

**Artículo 2º.- (Del ente rector).**- De acuerdo al artículo 24 de la Ley N° 292, el Ministerio de Culturas a Través del Viceministerio de Turismo ejerce las funciones de Autoridad Competente en Turismo. Para Autorizar y Supervisar el Funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos

De acuerdo al art. 21 de la Ley N°292 los Gobiernos Autónomos Departamentales o los Gobiernos Autónomos Municipales de acuerdo a sus competencias, controlarán el funcionamiento de las Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos en función al presente Reglamento y de las disposiciones y resoluciones que permitan el logro de los objetivos del desarrollo turístico del país, así como la tutela del Patrimonio Natural, Cultural y Turístico Tangible e Intangible, la imagen del país y los derechos de los turistas/clientes y de las empresas que operan en el turismo nacional.

**Artículo 3º.- (De las funciones de los Gobiernos Autónomo Departamentales con relación a las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo).**- Corresponde a los Gobiernos Autónomos Departamentales en el marco de sus competencias lo siguiente:

- a) Realizar la inspección ocular de las instalaciones de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo.
- b) Autorizar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en el departamento, conforme al marco de sus competencias, y siempre y cuando cumplan lo requerido en los módulos técnicos.

- c) Verificar que las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo cumplan con sus propios servicios y no realicen actividades implicadas a otras categorías de servicios turísticos.
- d) Verificar que las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo cumplan con los requerimientos indicados en el presente Reglamento.
- e) Verificar que el personal de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo cumpla con los requisitos de especialización, capacitación turística y que se encuentren debidamente uniformados
- f) Resolver los reclamos de turistas/clientes y/o Empresas de Transporte Turístico Exclusivo dentro del ámbito de aplicación administrativa de la Unidad Departamental de Turismo correspondiente.
- g) Ejercer discrecionalmente la supervisión del estado de conservación de los medios de transporte de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo, así como las condiciones y calidad de los servicios.
- h) Resolver a nivel departamental, los asuntos referidos a la aplicación del presente Reglamento y disposiciones conexas.
- i) Dirimir problemas existentes entre las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo cuando éstas hubieron decidido voluntariamente someterse a esa instancia y siempre que no hayan recurrido a una conciliación a nivel empresarial alguno.
- j) Aplicar las sanciones a que hubiere lugar por infracciones reglamentarias.
- k) Las demás funciones y atribuciones que le corresponden conforme a la legislación vigente.

**Artículo 4º.- (De la coordinación de los Gobiernos Autónomos Departamentales).**- Los Gobiernos Autónomos Departamentales deberán coordinar sus acciones con el Viceministerio de Turismo, para lograr una mejor administración de los servicios de turismo.

## **CAPITULO II**

### **DE LA DEFINICIÓN Y LAS FINALIDADES Y CALSIFICACIÓN**

**Artículo 5º.- (De la definición).**- Se entiende por Empresas de Transporte Turístico Exclusivo de, aquellas empresas que proporcionan servicios de transporte turístico programados no regulares, estas proporcionan servicios por vía aérea, terrestre, férreo, lacustre o fluvial.

**Artículo 6º.- (De las finalidades).**- Las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo son establecimientos de servicio público, sin embargo la relación entre el usuario o arrendatario se rige por el régimen de libre contratación en estricta

sujeción a lo preceptuado por el Artículo 519 del Código Civil y de acuerdo a la oferta y la demanda.

**Artículo 7.- (De Las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo contemplados en el presente reglamento).**- Las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo son reconocidas en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 2609 Reglamento a la Ley N° 292, asimismo mediante la Resolución Ministerial 0021/2016 aprueba los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicio las Empresas de Viaje y Turismo contempladas en el presente Reglamento están categorizadas de la siguiente manera:

- a) Transporte Turístico Aéreo.
- b) Transporte Turístico Terrestre.
- c) Transporte Turístico Ferrero.
- d) Transporte Turístico Lacustre o Fluvial.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS REQUISITOS COMUNES**

**Artículo 8°.- (De los requisitos de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo).**- Las solicitudes para el funcionamiento legal de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo, deberán presentarse a la Autoridad de Turismo correspondiente, para cuyo efecto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener una denominación o razón social distinta e inconfundible con otra empresa turística ya existente.
- b) Escritura de Constitución (si es Sociedad), en la que conste claramente que el único objeto de la empresa es dedicarse a las actividades expresamente señaladas por este Reglamento.
- c) Balance de Apertura.
- d) Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de Impuestos Internos.
- e) Inscripción en el Servicio Nacional de Registro de Comercio.
- f) Fotocopia legalizada del Padrón Municipal.
- g) Acreditación con poder especial del representante(s) Legal (les) de la empresa.
- h) Póliza de seguros de los medios de transporte según su clasificación contra accidentes, robo parcial y/o total, responsabilidad civil, conmoción civil, motines, huelgas y daño maliciosos.
- i) Póliza de Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
- j) Cada medio de transporte de acuerdo a su clasificación deberá estar registrado a nombre de la empresa.

**Artículo 9°.- (De la representación de empresas internacionales).**- Las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo pueden representar de forma exclusiva la autorización correspondiente a la Autoridad Competente en Turismo correspondiente para su registro.

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO EXCLUSIVO**

**Artículo 10°.- (De las autorizaciones de funcionamiento).**- Las autorizaciones de funcionamiento de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo serán otorgadas por la Autoridad Competente en Turismo, luego de la verificación correspondiente de todos los requisitos especificados en el artículo 8° del presente Reglamento.

**Artículo 11°.- (Del Registro Departamental de Turismo).**- En el Registro Departamental de Turismo se inscribirán quienes realicen actividades turísticas de acuerdo a lo señalado en la Ley N°292 y su Decreto Supremo N° 2609.

La autorización de funcionamiento e inscripción será público, obligatorio y se desarrollará reglamentariamente en el marco del D.S. 2609.

**Artículo 12°.- (De la inscripción en el Registro Nacional de Turismo).**- La Autoridad Competente en Turismo autorizada el registro previo cumplimiento del La Plataforma SIRETUR.

**Artículo 13°.- (De las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo en funcionamiento).**- En los nuevos registros que realicen la Autoridad Competente en Turismo se respetará la antigüedad de las diferentes Empresas de Transporte Turístico Exclusivo, las cuales actualizarán sus registros.

**Artículo 14°.- (Del intrusismo empresarial).**- El ejercicio de los servicios propios de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo sin estar en posesión de la correspondiente autorización, será considerado intrusismo empresarial y se procederá a sancionarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 37° del presente Reglamento.

#### **CAPITULO V**

##### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO EXCLUSIVO**

**Artículo 15°.- (De los derechos genéricos de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo).**- Todas las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo tienen los siguientes derechos genéricos de carácter enunciativo:

- a) Acogerse a los beneficios que les otorga la Ley N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012 Ley General de Turismo “BOLIVIA TE ESPERA”, y su Decreto Reglamentario D.S. N°2609.
- b) Las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo legalmente establecidas tienen derecho a ofertar sus servicios en todo el territorio nacional e internacional.
- c) Realizar todo tipo de promoción de acuerdo a los principios de la política nacional de promoción turística.
- d) Cobrar por sus servicios de acuerdo a la oferta y la demanda.
- e) Acceder a la apertura de sucursales en cualquier punto del país o nombrar representantes de la empresa cumpliendo con los requisitos establecidos de acuerdo a normativa vigente.
- f) Acceder a otras categorías en el módulo de categorización SIRETUR de Empresas Prestadoras de Servicios Turísticos, cumpliendo los requisitos establecidos.

**Artículo 16°.- (De las obligaciones genéricas de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo).-** Todas las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo, tienen las siguientes obligaciones genéricas de carácter enunciativo:

- a) Cumplir con todos los requisitos señalados en los Módulos Técnicos del SIRETUR
- b) Acreditar personal capacitado y especializado con experiencia en la actividad turística.
- c) Contar con ambientes apropiados para el funcionamiento de sus operaciones y con instalaciones adecuadas para información, atención y asistencia a los turistas/clientes, según lo señalado en el módulo técnico.
- d) Cumplir con las medidas generales del Sistema de Prevención y Protección Contra Incendios - SIPPCI de acuerdo con el Decreto Supremo N°2995.
- e) Dar a conocer claramente a los clientes/turistas las condiciones de los contratos sujetos a suscripción.
- f) Destacar en el material impreso los programas y servicios, así como, en su caso, la dirección completa de sus corresponsalías en el extranjero.
- g) Prestar los servicios en las condiciones pactadas, salvo casos de fuerza mayor o hecho fortuito debidamente acreditados y fundamentados.
- h) Poner a disposición de los clientes/turistas los formularios de Quejas o Reclamos y Sugerencias. Anunciando en lugar visible la existencia y disponibilidad permanente de dichos formularios, inclusive durante las giras, circuitos, recorridos, excursiones y visitas.
- i) Velar por la seguridad de los clientes/turistas y sus pertenencias mientras dure la prestación de los servicios contratados.
- j) Brindar el Servicio de Transporte Turístico exclusivo.

- k) La firma del contrato de Servicio de Transporte Turístico exclusivo especificando la tarifa y sus condiciones.
- l) No realizar actividades privativas de los Operadores de Turismo interno y receptivo.
- m) Proporcionar a la Autoridad Competente de turismo, los datos estadísticos que se les solicite.

**Artículo 17.- (De las obligaciones y derechos de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo).**- Las obligaciones y los derechos para las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo con domicilio legal en el país, son los mismos a los especificados en los casos de las Empresas de Transporte de Turismo Exclusivo nacionales.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS ACTOS COMERCIALES**

**Artículo 18°.- (De la firma del contrato).**- Todas las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo deben suscribir con el turista nacional o extranjero, un contrato de Transporte de Contrato de Servicio de Transporte Turístico Exclusivo conforme a lo especificado en el presente Reglamento y las normas del derecho civil ordinario.

**Artículo 19°.- (Del contenido del contrato de arrendamiento).**- Todos los contratos de Servicio de Transporte Turístico Exclusivo se emitirán por escrito en idioma español, con traducción indispensable al idioma inglés y a otros idiomas que la empresa que brinde el Servicio de Transporte Turístico Exclusivo estime pertinente, con original y al menos una copia, con la numeración impresa de forma correlativa y debe especificarse lo siguiente.

- a) Fecha de emisión y tiempo de duración del mismo.
- b) Nombre completo de la empresa y del cliente
- c) Numero de pasaporte o tarjetas de turismo, o número de cédula de identidad o de residencia, según se trate de turistas/clientes extranjeros en tránsito, residentes o nacionales, y su domicilio en Bolivia.
- d) País de origen del turista.
- e) Tarifa y precio del Servicio de Transporte Turístico Exclusivo según el plazo pactado.

**Artículo 20°.- (De las responsabilidades de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo).**- Las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo serán totalmente responsables ante el Estado, por cualquier violación a las disposiciones legales y administrativas del presente régimen, en que incurran los turistas/clientes, si se demuestra su complicidad o consentimiento en el acto ilícito.

**Artículo 21°.- (De la información que deben brindar las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo).**- Las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo estarán obligadas a brindar todo tipo de información a los turistas/clientes, a efecto de que conozcan en detalle los alcances de las disposiciones legales y administrativas del presente régimen, que afectan la relación contractual, especialmente a los turistas/clientes extranjeros quienes desconocen la legislación vigente, y deberán recibir este asesoramiento de los turistas/clientes.

**Artículo 22°.- (De las responsabilidades de los Turistas/Clientes).**- Durante el tiempo que turista/cliente use el servicio de transporte Turístico Exclusivo es responsable de éste y se obliga a observar las leyes bolivianas y a cumplir con las sanciones que le impusieran las autoridades nacionales por las infracciones que puedan incurrir.

**Artículo 23°.- (Del permiso de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo para trasponer las fronteras nacionales).**- Los turistas/clientes deben tener en cuenta que el servicio de Transporte Exclusivo, es solamente para su desplazamiento dentro de las fronteras del territorio nacional, por tanto, no podrán abandonar el país, a no ser que cuenten con un permiso especial de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo y cumpliendo con todas las formalidades que la legislación competente establece.

**Artículo 24°.- (De los efectos legales de los contratos de arrendamiento de vehículos).**- Los contratos que suscriban las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo con el turista/cliente, son contratos de adhesión, en consecuencia surten efectos legales desde la fecha de suscripción, no siendo requisito indispensable el trámite de reconocimientos de firmas y rúbricas.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA DISCIPLINA TURÍSTICA**

**Artículo 25°.- (Principios generales).**- Dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, sólo se podrán sancionar conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas especificadas y consumadas.

Las infracciones en materia de turismo serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente.

No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o civilmente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

**Artículo 26°.- (De las inspecciones a las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo).**- La Autoridad Competente en Turismo, así como los gobiernos autónomos correspondientes, podrán discrecionalmente realizar las inspecciones que estimen necesarias a las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo, con el

fin de velar por la calidad y control de los servicios y los derechos de los turistas/clientes, debiendo labrar un acta en cada inspección realizada, consignando la firma del responsable de la empresa.

**Artículo 27º.- (De las actas).**- Las actas reflejarán los datos identificativos de la Empresa, actividad, la fecha y hora de visita, los hechos constatados, destacando, en su caso, los relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, así como los nombres y apellidos de los inspectores.

Los interesados, o sus representantes, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.

Las actas de inspección realizadas con arreglo a los requisitos señalados anteriormente tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.

**Artículo 28º.- (De la aplicación de las sanciones).**- Las sanciones a las que se refieren en el presente Reglamento, sólo serán aplicadas, previo estricto cumplimiento de los procedimientos para la aplicación de sanciones establecidos en los artículos 37 al 47 del presente Reglamento.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 29º.- (De la clasificación de las infracciones).**- Las infracciones de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo se clasifican en leves, gaves y muy graves.

I.- Infracciones leves.- Constituyen infracciones administrativas de carácter leves:

- a) La falta de identificación y la utilización de distintivos que correspondan a la normativa vigente.
- b) La carencia de la documentación exigida por el presente Reglamento.
- c) La incorrección, por parte del personal, en el trato a los clientes.
- d) Carecer de formularios de reclamación a disposición de los clientes, la negativa a facilitarlos o no hacerlo en el momento en que se soliciten sin causa justificada.
- e) Cualquier infracción que aunque tipificada como grave no merezca tal calificación, en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.

II.- Infracciones medianas.- Constituyen infracciones administrativas de carácter medianas:



- a) La utilización comercial de una categoría diferente a la correspondiente, de acuerdo a la autorización de funcionamiento otorgada por la Autoridad Competente en Turismo.
- b) Facilitar información al turista/cliente que genere expectativas de disfrutar un servicio o instalaciones de categoría o calidad superior a las realmente prestadas. Así como de publicidad falsa o que introduzca al engaño.
- c) No comunicar o notificar a la Autoridad Competente en Turismo el desarrollo de un servicio de transporte turístico exclusivo cuando sea necesario para la iniciación de su ejercicio.
- d) La emisión de contratos de prestación transporte turístico exclusivo, cualquiera que sea su soporte formal, no ajustados a las prescripciones establecidas en la norma aplicable.
- e) El incumplimiento de contrato o de las condiciones pactadas, respecto del lugar, tiempo
- f) El incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reservas o de su cancelación.
- g) La negativa a expedir factura por el cobro de servicios transporte turístico exclusivo, a solicitud del usuario, o la inclusión en la misma de conceptos no incluidos en los servicios efectivamente prestados.
- h) La obstrucción a la labor de la inspección de la Autoridad Competente en Turismo en el ejercicio de sus funciones.
- i) Cualquier infracción que aunque tipificada como muy grave no merezca tal calificación, en razón de su naturaleza, ocasión o circunstancias.
- j) No dar cumplimiento con lo establecido en el SIRETUR.

III.- Infracciones muy graves.- Constituyen infracciones administrativas de carácter graves:

- a) La deficiente prestación de servicios exigibles, así como el deterioro de instalaciones públicas.
- b) Carecer de los avales o seguros de responsabilidad exigidos por el presente Reglamento o disponiendo de los mismos, que no alcancen las cuantías exigidas por la norma dentro de los plazos establecidos.
- c) El incumplimiento de la normativa de protección y prevención de incendios, medidas de seguridad, o de sanidad e higiene, cuando entrañe grave riesgo para la integridad física o salud de las personas.

**Artículo 30º.- (De la prescripción de las infracciones).-** Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones leves prescribirán en el plazo de seis meses, las medianas en el plazo de un año y las graves en el plazo de dos años.
- b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del o los interesados del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 31º.- (De la sanción de las infracciones).-** Las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo que incurran en las infracciones antes expuestas, serán sancionadas de acuerdo al nivel de infracción en el que incurran.

**1. Las infracciones de carácter leve se serán sancionadas con apercibimiento.-** Las Unidades Departamentales de Turismo procederán al apercibimiento de las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo, mediante citación escrita, en la que se especificarán las causas para la sanción.

**2. Las infracciones de carácter mediana serán sancionadas con multa.-** La multa podrá ser desde 1 salario mínimo hasta (10) diez salarios mínimos nacionales. Para la determinación de la sanción pecuniaria, se tendrá en consideración la importancia y gravedad del incumplimiento o violación imputable a la Empresa Arrendadora de Vehículos, en relación a las obligaciones y responsabilidades que por el presente Reglamento se estipula.

Los montos de las multas determinadas en el presente Reglamento, deberán ser depositados en las cuentas oficiales de las Unidades Departamentales de Turismo correspondientes.

**3. Las infracciones de carácter grave serán sancionadas con suspensión temporal.-** Las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo podrán ser sancionados con la suspensión temporal por un período hasta de (15) días hábiles en el supuesto de la existencia de deficiencias graves o por un período superior hasta la subsanación de las deficiencias observadas.

Las sanciones de suspensión temporal, afectarán solamente a los compromisos y/o servicios contraídos a partir de que la Empresa transporte turístico exclusivo toma conocimiento de la sanción impuesta, la cual se realizará con un aviso previo de (20) veinte días calendario, y sólo se aplicará a la oficina matriz o a la sucursal que

hubiere infringido la norma, sin que afecte dicha determinación a la sucursal o a la oficina matriz no sancionada.

**Artículo 32º.- (De la cancelación de la autorización de funcionamiento).**- La autorización de funcionamiento será cancelada sólo en los siguientes casos:

- a) Por modificación del objeto de la constitución de la transporte turístico exclusivo
- b) Por cambio de razón social sin la debida y previa comunicación y autorización de la Unidad Departamental de Turismo correspondiente.
- c) Por quiebra, estafa o fraude.
- d) Por defraudación fiscal, previa determinación del Servicio Nacional de Impuestos Internos.

**Artículo 33º.- (Del plazo de aplicación de la clausura definitiva).**- Llevada a cabo la clausura definitiva, la Empresa Arrendadora de Vehículos deberá cerrar sus oficinas en un plazo no mayor de (15) quince días calendario, quedando el Gerente General a cargo de la documentación necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones comerciales contraídas.

**Artículo 34º.- (De la prohibición del ejercicio de las funciones reservadas a las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo).**- Está terminantemente prohibido el ejercicio de las funciones reservadas por Ley a las Empresas de Transporte Turístico Exclusivo, por parte de personas naturales o jurídicas que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento.

Las Unidades Departamentales de Turismo correspondientes, procederán a su inmediata clausura, a la imposición de la correspondiente multa y levantar el acta en la que conste la calidad simulada de la empresa prestadora de servicio turístico, con que el infractor venía sorprendiendo la buena fe de los usuarios.

**Artículo 35º.- (Graduación de las sanciones).**- En la imposición de sanciones, se graduará la debida adecuación entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la sanción aplicada, teniendo en cuenta la concurrencia, cuando se produjeron los hechos sancionados, de las siguientes circunstancias:

1. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad:
  - a) La falta de intencionalidad.
  - b) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados con anterioridad al inicio del proceso administrativo.
  - c) La subsanación de las deficiencias causantes de la infracción, durante la tramitación del procedimiento sancionador.
  - d) La ausencia de beneficio económico derivado de la infracción.
2. Serán circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) La reiteración entendida como la comisión en el término de dos años, de dos o más infracciones de cualquier carácter, que así hayan sido declaradas por resolución firme.
- b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
- c) El beneficio ilícito obtenido.
- d) La reincidencia, entendida como la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

La concurrencia de más de una de las circunstancias agravantes o atenuantes podrá determinar la imposición de sanciones correspondientes a infracciones de carácter superior o inferior respectivamente.

**Artículo 36º.- (De la prescripción de las sanciones).**- Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán en el plazo de un año, las impuestas por faltas medianas a los dos años y las impuestas por faltas graves, a los tres años.
- b) El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del o los interesados del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado más de un mes por causa no imputable al infractor.

## **CAPITULO X**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

**Artículo 37.- (De la normativa Aplicable)** Los órganos administrativos competentes para conocer y resolver los asuntos administrativos regulados en el presente reglamento, sujetaran sus actos administrativos a los principios generales de la actividad administrativa estarán sujetos a lo establecido en el Art. 4 de la Ley Procedimiento de Administrativo N°2341 de 23 de abril de 2341.

En todo lo que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo No 2341.

**Artículo 38.- (De los días y horas hábiles)** Se consideraran días hábiles los días de lunes a viernes exceptuando los feriados.

Serán horas hábiles aquellas establecidas para el desarrollo para la actividad de la Autoridad competente, según corresponda.

**Artículo 39.- (De la iniciación de un proceso).**- Las Autoridad Competente en Turismo o el Gobierno Autónomo Departamental a denuncia de parte interesada o de oficio sobre alguna presunta comisión de una infracción, podrán disponer la iniciación de un proceso administrativo sancionador correspondiente siempre y cuando la acción se adecue a las infracciones prescritas en el presente reglamento caso contrario podrá fundamentar su rechazo

II. Dictado el auto de cargo más sus antecedentes, se procederá a la notificación de la empresa a objeto de que responda negativa o afirmativamente en el plazo de 10 días hábiles.

**Artículo 40.- (Del período de prueba).**- Transcurrido para la presentación de la contestación, con o sin ella se procederá a la apertura de termino probatorio de 15 días hábiles, periodo durante el cual las partes presentaran las pruebas de cargo y/o descargo que creyeren convenientes

El plazo probatorio podrá ampliarse por una sola vez por motivos justificados y por un plazo no mayor a 10 días hábiles, a la conclusión del mismo se procederá a su clausura.

**Artículo 41.- (De los Alegatos)** De ser necesario y por la complejidad de los hechos y las pruebas producidas se concederá un plazo de 5 días hábiles para que las partes formulen alegatos sobre la prueba producida previa vista del expediente.

**Artículo 42.- (De la Resolución).** Las Autoridad Competente en Turismo, pronunciará Resolución fundamentada. en un plazo de seis meses computables desde el inicio del proceso administrativo sancionador.

La Resolución deberá ser fundamentada conteniendo, el resumen del hecho o infracción, el análisis de las pruebas aportadas, la normativa vigente aplicable al caso concreto y la sanción establecida de acuerdo a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.

Transcurrido el plazo y previa la declaración de la ejecutoria de la resolución se procederá a la ejecución de la misma.

**Artículo 43 (Complementación y enmienda)** En caso de no ser clara la resolución dictada por la Autoridad Competente en Turismo, las partes en conflicto, dentro de las 24 horas de su legal notificación podrán pedir las explicaciones y enmiendas que creyeran convenientes.

## **CAPITULO XI**

### **RECURSO DE REVOCATORIA Y JERÁRQUICO**

**Artículo 44.- (Del Recurso de Revocatoria)** Contra la resolución que resuelve el proceso sancionatorio, procede el recurso de revocatoria a ser interpuesto en el plazo de 10 días hábiles a contar desde su notificación legal.

**Artículo 45.- (Plazo para la resolución).** I. La revocatoria deberá presentarse ante la misma autoridad que emitió la resolución quien en el plazo de 20 días hábiles tendrá que sustanciar y resolver el mismo.

II. Si al cumplimiento del plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por rechazado o denegado, pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.

**Artículo 46.- (Del Recurso Jerárquico).** I. Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria únicamente procede el Recurso Jerárquico.

II. El Recurso jerárquico será presentado en el plazo de 10 días hábiles ante la misma autoridad que pronunció la resolución del recurso de revocatoria. El plazo será computado desde el día siguiente hábil de la notificación con la resolución que resuelve la revocatoria o desde la fecha que venció el plazo establecido para su emisión.

III. Recibido el recurso Jerárquico este y todos los antecedentes deberán ser remitidos a la Autoridad Competente en turismo para la resolución de los recursos jerárquicos en el plazo de tres días hábiles.

IV. La Máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad Competente en Turismo o del Gobierno Autónomo Departamental será la Autoridad Competente en Turismo para la resolución de los recursos jerárquicos.

**Artículo 47.- (Plazo para la resolución)** Para la resolución de Recurso Jerárquico la Autoridad Competente en turismo tendrá el plazo de 90 días, plazo que será computado a partir del día siguiente hábil al de la interposición del recurso jerárquico.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.- (De las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento).**- El Viceministerio de Turismo, mediante resolución motivada dictará las medidas necesarias que se requieran para la correcta aplicación del presente reglamento.

**Segunda.- (De la vigencia del presente Reglamento).**- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial aprobada por el Ministerio de Culturas y Turismo, de conformidad a lo

establecido Ley General de Turismo “BOLIVIA TE ESPERA” N° 292 de fecha 25 de septiembre de 2012.

**Tercera.**- Todo lo que no se encuentre consignado dentro del presente reglamento estará sujeto a la normativa vigente y a los tratados y convenios internacionales.

### **DISPOSICIONES ABROGATORIA**

**UNICA.** - Se abroga el Reglamento de Empresas Operadoras de Turismo Receptivo y de Viaje y Turismo aprobado y las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias al presente Reglamento mediante Resolución Ministerial N° 135/01 de fecha 14 de abril de 2001.